

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-16/2026

RECORRENTE: LUIS ANTONIO
BARRADAS DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

COLABORACIÓN: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 3 de junio de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la **resolución** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que tuvo por acreditadas las infracciones cometidas por el entonces candidato a Magistrado en materia civil, por el Distrito de Tlalnepantla de Baz, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Luis Antonio Barradas Domínguez, consistentes en: **i.** la omisión de modificar/cancelar 1 evento dentro del plazo de 24 horas previo a su realización, **ii.** informar extemporáneamente 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración, **iii.** la omisión de utilizar 1 cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para los recursos de campaña y **iv.** la omisión de reportar operaciones en tiempo real, por lo que le impuso una **multa** por la cantidad de \$3,281.06.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la resolución controvertida sí le fue notificada, pues tenía la obligación de revisar el buzón electrónico y con independencia de dicha omisión, la notificación surtió plenos efectos, sin que tal circunstancia vulnerara sus derechos al debido proceso.

Índice

Glosario2
Antecedentes2
 I. Proceso electoral local.....2
 II. Resolución del Consejo General del INE3
 III. Recurso de apelación.....3
Competencia.....3
Causal de improcedencia4
Requisitos de procedencia.....4
Cuestión previa5
 I. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable5
Estudio de fondo6
 I. Planteamiento del asunto6
Justificación de la decisión.....8
 I. Marco normativo y jurisprudencial.....8
 1. Forma de notificación de personas candidatas a un cargo judicial.....8
 II. Caso concreto.....9
 III. Decisión.....9
RESUELVE12

Glosario

Apelante/recurrente:	Entonces candidato a Magistrado Civil, por el Distrito de Tlalnepantla de Baz, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Luis Antonio Barradas Domínguez.
Dirección de Partidos Políticos:	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG969/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes¹

I. Proceso electoral local

1. El 30 de enero de 2025, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el **inicio del proceso electoral extraordinario** del Poder Judicial en esa entidad federativa, en el cual el apelante participó como candidato a una Magistratura en materia civil, por el Distrito de Tlalnepantla de Baz, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México².

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por el apelante en su recurso y de las constancias que obran en autos.

² Quien no obtuvo tal cargo.

II. Resolución del Consejo General del INE

1. El 28 de julio de 2025, la autoridad responsable emitió la resolución³, en la que **determinó que se acreditaron las infracciones** cometidas por el apelante, por no informar la modificación o cancelación de un evento dentro del plazo previsto; no precisar la utilización de una cuenta bancaria para los recursos de campaña y, no reportar operaciones en tiempo real, por lo que, se impuso una multa por \$3,281.06.

III. Recurso de apelación

1. El 12 de mayo, el apelante interpuso el presente recurso, en la modalidad de **Juicio en Línea**, ante esta Sala Regional, para impugnar: **i. la resolución** del Consejo General del INE, en la que se le impuso una multa, **ii. la notificación** defectuosa o inexistente de dicha resolución y **iii. el oficio** de la Dirección de Partidos Políticos, por el que se le informa el plazo para pagar tal multa, ello al estimar que se vulneró su derecho de **debido proceso y garantía de audiencia**.

2. El 18 de mayo, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo mediante el cual formuló consulta a la Sala Superior sobre la competencia para conocer del presente recurso.

3. El 28 de mayo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Toluca es la **competente** para conocer de este medio de impugnación.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que se impugna una resolución del Consejo General del INE, por la que se determinó imponer al apelante una multa, derivado de su participación como candidato a Magistrado en materia Civil, por el Distrito de Tlalnepantla de Baz en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁴.

³ **INE/CG969/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

⁴ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, segundo párrafo, inciso b), 6, tercer párrafo y 34, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-137/2026, en donde estableció que la Sala Regional Toluca es la competente para resolver el medio de impugnación.

Causal de improcedencia

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, relativa a que el **recurso es extemporáneo**, pues sostiene que la resolución impugnada se notificó al apelante el 8 de agosto de 2025, mediante el MEFIC, mientras que el medio de impugnación se interpuso hasta el 12 de mayo, por lo que, es notorio que se promovió fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 8 de ese ordenamiento legal.

Esta Sala Regional considera que, debe **desestimarse** esa causal de improcedencia, en virtud de que, lo planteado por el INE está relacionado con un aspecto que debe ser analizado de fondo puesto que, el apelante reclama, la falta de la notificación de la resolución impugnada, al afirmar que tuvo conocimiento de esa determinación hasta el 6 de mayo, mediante el acuerdo por el que la Dirección de Partidos Políticos le informó el plazo otorgado para pagar la multa que le fue impuesta en esa resolución.

Por tanto, una de las cuestiones que debe ser analizada por este órgano jurisdiccional, es si la resolución impugnada le fue o no notificada; por ende, el recurso no puede ser desechado por extemporáneo, tomando como base una notificación que el recurrente sostiene que no se le practicó de manera correcta, dado que, de proceder en esos términos, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación **cumple los requisitos de procedibilidad** previstos en la Ley de Medios⁵, como se expone a continuación:

a. Forma. El recurso **cumple** las condiciones de forma, porque en él consta el nombre y la firma electrónica⁶ de quien interpone, se identifica el acto que se controvierte, la autoridad emisora, menciona los hechos en que basa su

⁵ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en artículos 2, fracciones XIII y XIV, así como 3, párrafo primero, de los **LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN** la firma electrónica se considera válida para promover los medios de impugnación en materia electoral mediante la modalidad de *Juicio en Línea*.

impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, por las razones expresadas al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

c. El apelante está legitimado, porque se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho y en su calidad de entonces candidato a una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y cuenta con **interés jurídico**, al controvertir una resolución en la que se le impuso una **multa**, lo que estima es contrario a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, toda vez que, **no existe** un medio de impugnación previo y distinto, que deba agotarse antes de acudir a este órgano constitucional.

Cuestión previa

I. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable

El recurrente sostiene que interpuso el presente recurso, a fin de controvertir: **i.** el acuerdo⁷, emitido por el Consejo General del INE, por el que se le **impuso una multa** por irregularidades en informes de gastos de campaña como candidato a una Magistratura en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. **ii.** la **notificación** defectuosa o inexistente de dicha resolución y, **iii.** el oficio⁸, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Partidos Políticos, por el que se le requirió **el pago** de esa multa.

El apelante señala los citados **actos reclamados** atribuidos a **dos autoridades distintas: a)** al Consejo General del INE y **b)** a la Dirección de Partidos Políticos; sin embargo, esta Sala Regional considera que, debe tenerse como el acto reclamado en este recurso, únicamente el acuerdo **INE/CG969/2025**, dado que, en esa resolución fue donde se le **impuso** al recurrente una **multa** y es lo que en

⁷ Acto reclamado, resolución **INE/CG969/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, mediante el cual se determinó imponerle una multa al recurrente.

⁸ Oficio emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se notificó al apelante el procedimiento para el pago de multa atribuida al recurrente.

realidad le depara perjuicio, sobre la base de que, a su parecer, no le fue notificada la aludida determinación de forma personal; esto es, estima que la **notificación** de esa resolución fue defectuosa o inexistente.

En ese sentido, el oficio de la Dirección de Partidos Políticos sólo se trata de un acto de ejecución y comunicación, relativo al procedimiento de cobro de la sanción, previamente determinada por el Consejo General del INE, en el acuerdo INE/CG969/2025, de ahí que, **el oficio no modifica o sustituye el contenido de la resolución sancionadora emitida por el INE**.

En consecuencia, el Consejo General del INE es la autoridad responsable en este asunto, pues fue quien emitió la resolución controvertida, de ahí que, por las razones expuestas, aun y cuando en los acuerdos de turno y admisión de este recurso, se indicó que también era autoridad responsable la Dirección de Partidos Políticos y se le ordenó el trámite de ley; lo cierto es que, ello fue en atención al señalamiento de la parte recurrente de considerarla como autoridad responsable.

Por tanto, no es dable atribuirle la calidad de autoridad responsable a la citada Dirección de Partidos Políticos, al exponerse que, esta última autoridad no emitió el acto reclamado.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada. El Consejo General del INE **determinó** imponerle al recurrente una multa, por la cantidad de \$3,281.06 (tres mil doscientos ochenta y un pesos con seis centavos moneda nacional), a partir de las irregularidades en sus gastos de campaña, precisadas en las conclusiones siguientes.

Conclusiones
02-ME-MTS-LABD-C4. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el <u>plazo de 24 horas</u> previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".
02-ME-MTS-LACB-C3. (sic) La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 (dos) eventos de campaña el mismo día de su celebración.
02-ME-MTS-LABD-C1 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, <u>exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña</u> .
02-ME-MTS-LABD-C2. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$11,611.55.

Lo anterior, porque, en concepto de la autoridad responsable, las observaciones que se indicaron por cada conclusión no fueron atendidas.

De la **conclusión 02-ME-MTS-LABD-C4**, se calificó de **leve**, al tratarse de una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas. Las conclusiones **02-ME-MTS-LABD-C1**, **02-ME-MTS-LABD-C2** y **02-ME-MTS-LACB-C3 (sic)**, se catalogaron como **graves ordinarias**, dado que, al haberse registrado el evento de campaña el mismo día de su celebración, se vulneraron los principios de legalidad y transparencia, pues la autoridad fiscalizadora no tuvo el conocimiento oportuno, lo que impidió su fiscalización absoluta, así como garantizar el monto, destino y aplicación de los recursos e ingresos que se utilizaron en la campaña.

2. Pretensión. El apelante pretende que se **revoque** la resolución controvertida y, por ende, la **multa** que le fue impuesta.

3. Agravios⁹. En contra de la determinación emitida por la autoridad responsable, el promovente **expone**, esencialmente, los **planteamientos** siguientes:

A. Alega que, el Consejo General del INE incurrió en una **omisión procesal** grave, al no **practicar la notificación personal** de la resolución sancionadora, y, por tanto, no le dio el derecho a combatirla.

B. La falta de notificación de la resolución lo dejó en estado de indefensión, puesto que: **a)** no conoce los fundamentos ni los motivos de la sanción, **b)** se violó su garantía de audiencia y el debido proceso y **c)** el INE no demuestra que haya realizado la notificación siguiendo las reglas de su Reglamento de Quejas y Denuncias.

Los agravios expuestos serán analizados **en lo individual**; sin embargo, es necesario precisar que, dicho estudio no le genera agravio al recurrente, toda vez que lo relevante es que se analice la totalidad de los planteamientos¹⁰.

⁹ Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

4. Cuestión a resolver. Determinar si fue apegada a Derecho la **notificación** de la resolución impugnada, mediante la cual, se impuso una multa al apelante, con motivo de las conclusiones referidas.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Forma de notificación de personas candidatas a un cargo judicial

En el artículo 498, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el INE habilitará a las personas candidatas a un cargo judicial, **un buzón electrónico**, a través del cual **recibirán notificaciones personales** de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de dicha ley y la Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 4, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los **procesos de fiscalización** a cargo del INE **se realizarán mediante el buzón electrónico** que para tal efecto habilite dicha autoridad.

Asimismo, señala que, para efecto de las notificaciones y de los referidos lineamientos, **todos los días y horas se computarán como hábiles** y surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen.

Al respecto, la previsión reglamentaria antes mencionada fue validada por la Sala Superior¹¹, al resolver el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, en donde, entre otras cuestiones, determinó que la notificación de los actos o resoluciones mediante buzón electrónico no propicia incertidumbre, ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, ya que se precisa con toda claridad cuál será su propósito como vía de comunicación entre las candidaturas del proceso electoral del Poder Judicial y la autoridad fiscalizadora.

Esto, asegura que los sujetos obligados conozcan los alcances de esa notificación, porque prevé con claridad que deberán interactuar e intercambiar información con la autoridad fiscalizadora por esa vía, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, **la autoridad le efectuará la notificación**

¹¹ Véase, al resolver el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

de cualquier acto o resolución administrativa que emita y que, por la misma vía, deberá presentar su respuesta a los requerimientos que se le formulen.

Acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2019¹², de este Tribunal, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, **se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado.** Ello, porque la Unidad Técnica de Fiscalización del INE está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta.

II. Caso concreto

En la resolución controvertida, la autoridad responsable **determinó** que se **acreditaron las siguientes infracciones** cometidas por el apelante: **i.** omisión de modificar/cancelar 1 evento dentro del plazo de 24 horas previo a su realización, **ii.** informar extemporáneamente 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración, **iii.** omisión de utilizar 1 cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para los recursos de campaña y, **iv.** omisión de reportar operaciones en tiempo real, por lo que le impuso una **multa** por la cantidad de \$3,281.06.

Frente a ello, el recurrente aduce que **no se le notificó la resolución impugnada de forma personal**, por lo que, la falta de notificación de la resolución INE/CG969/2025, emitida por el Consejo General del INE lo dejó en estado de indefensión, ya que: **a)** No conoce los fundamentos ni los motivos de la sanción, **b)** Se violó su garantía de audiencia y **c)** El INE no demuestra que haya realizado la notificación siguiendo las reglas del Reglamento de Quejas y Denuncias.

III. Decisión

La parte recurrente **estima que no le fue notificada la resolución impugnada**, la cual fue aprobada por la autoridad responsable, en la sesión extraordinaria de 28 de julio de 2025.

¹² Jurisprudencia 21/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón**, porque la determinación sí le fue notificada a través del MEFIC, pues el apelante tenía la obligación de revisar el buzón electrónico y con independencia de dicha omisión, la notificación surtió plenos efectos y, por ende, no se afectó el derecho de audiencia, el debido proceso del recurrente, ni se le dejó en estado de indefensión.

En efecto, con base en las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable¹³, se tiene certeza que la **resolución impugnada**, le fue **notificada a la parte recurrente el 8 de agosto de 2025**, a través del **buzón electrónico** del MEFIC, como se aprecia, entre otras, en la cédula de notificación que, para mayor ilustración, se inserta enseguida:

	BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN	
	ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA	
Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	LOCAL
INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN		
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/51516/2025		
Persona notificada: LUIS ANTONIO BARRADAS DOMINGUEZ		
Cargo: Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia		
Entidad Federativa: MEXICO		
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG968/2025 y Resolución INE/CG969/2025		
Fecha y hora de recepción: 8 de agosto de 2025 11:51:05		
Fecha y hora de lectura: 8 de agosto de 2025 17:53:35		

Como puede advertirse de la imagen reproducida, **la determinación controvertida fue debidamente notificada** al recurrente, mediante el buzón electrónico, por lo que, tal circunstancia evidencia que él tuvo conocimiento de la determinación en que se le impuso la multa que ahora cuestiona, desde el 8 de agosto de 2025, de ahí que, no existe la vulneración alegada a su derecho de audiencia, el debido proceso, ni se le dejó en estado de indefensión.

Lo anterior, porque el recurrente parte de la premisa inexacta de que, el Consejo General del INE incurrió en una **omisión procesal** grave, al no **practicar la**

¹³ A las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas y no existir prueba en contrario.

notificación personal de la resolución sancionadora y, no le dio el derecho a combatirla; no obstante, la normativa invocada, prevé la notificación personal a través del buzón electrónico.

En el mismo sentido, **carece de sustento** que el INE no demostró que hubiera realizado la notificación siguiendo las reglas del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, sobre la base de que, la normativa que regula el buzón electrónico, puesto que, esa comunicación procesal **no se rige** por ese ordenamiento, sino por lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

En efecto, como se ha precisado en el marco normativo, todas las notificaciones relacionadas con los procesos de fiscalización a cargo del INE se realizarán mediante el **buzón electrónico** que, para tal fin habilite dicha autoridad, siendo que **todos los días y horas se computarán como hábiles** y las notificaciones correspondientes surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen¹⁴.

Ante ello, se tiene que, si el recurrente interpuso el presente recurso hasta el 12 de mayo de 2026, es claro que, si la notificación aconteció el 8 de agosto de 2025, desde esa fecha, el recurrente tuvo conocimiento del acto controvertido.

Esto es, al haberse notificado el acto que se reclama, el 8 de agosto de 2025, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 9 al 12 de agosto de ese año, tomando en cuenta que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial en el Estado de México, en el que el apelante participó. Por ende, incluso, se advierte que es **evidente su extemporaneidad** para controvertir la resolución impugnada, al ser interpuesto hasta el 12 de mayo de 2026.

Lo anterior, dado que, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas cómo hábiles¹⁵.

¹⁴ Artículo 4, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

¹⁵ **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Con base en lo expuesto, la resolución impugnada, por la que le fue impuesta la multa controvertida al recurrente, le fue notificada en el buzón electrónico previsto para tal efecto, al ser la vía de comunicación entre las candidaturas del proceso electoral del Poder Judicial y la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, el apelante, al sujetarse a la normativa que reguló la elección en la cual participó, su responsabilidad correlativa era revisar, en todo momento, el buzón electrónico instaurado para tal fin.

Más aún, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral consiste en que la fecha de notificación, vía el referido buzón electrónico, es aquella que conste en el **acuse de recepción electrónica** en que se haya practicado, es decir, surte sus efectos a partir de su sola recepción en la cuenta electrónica, pues el sujeto fiscalizado es responsable de estar al pendiente de su bandeja de correo electrónico.

Por ende, no existió la falta de notificación alegada de forma personal; en todo caso, el apelante, al no cumplir con la carga de estar al pendiente del buzón electrónico, la consecuencia inminente fue que no conoció oportunamente tal determinación ni los fundamentos o los motivos de la sanción controvertida, por lo que, él se **colocó en esa situación, al no verificar que se le notificó tal resolución**, en el mecanismo de notificación implementado para tal efecto; situación que **es estrictamente imputable** al apelante.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de **impugnación**.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y,



en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.